El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO / VALORACIÓN PROBATORIA / RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS / REQUISITOS / TESTIGO SOSPECHOSO / MAYOR RIGOR AL VALORARLO.**

… si bien es cierto que para el momento en el que la Testigo absolvió la entrevista existían plausibles razones que incidían para que no estuviera en condiciones de poder reconocer a la persona quien mató a su cónyuge durante un asalto a mano armada, puesto que es obvio que al presenciar tan trágico suceso su estado de ánimo y sus nervios no eran los mejores ni los más confiables; de igual forma, considera la Sala que es poco fiable y convincente el señalamiento que la testigo hizo en el juicio en contra del Procesado JJLV, pese a que se diga que como consecuencia del devenir del tiempo ya había superado el estado de ánimo que la aquejaba en el momento en el que fue entrevistada en el pasado por parte de la Policía Judicial.

Lo anterior se debe a que ese tipo de señalamientos que la testigo hizo en juicio en contra del acusado no cumplían con el mínimo de los requisitos necesarios exigidos por los artículos 252 y 253 C.P.P.[[1]](#footnote-1) para que el mismo pueda ser válidamente asimilado como un reconocimiento o una identificación, sumado a que el mismo ni siquiera estuvo precedido de una diligencia de reconocimiento en fila de personas o de reconocimiento fotográfico que previamente haya llevado a cabo la testigo, que pudiera fungir a modo de acompañante de la prueba testimonial. A lo que se debe aunar que el Procesado era la única persona que se encontraba sentada en el banquillo de los acusados, a quien la testigo ya tenía previamente identificado, si partimos de la base, como Ella misma lo reconoció en el juicio, que había asistido a todas las vistas públicas, en las cuales tuvo la oportunidad de ver al acusado…

… es de anotar que por el simple y mero hecho que un declarante detente la calidad de “testigo sospechoso”, tal característica per se no es suficiente como para invalidar la credibilidad de sus dichos, porque lo único que ello implica es que las atestaciones de un testigo en tales condiciones deban ser apreciadas con mayor rigurosidad.

Tal situación quiere decir que en aquellos eventos en los cuales, luego de confrontar los dichos de los testigos “sospechosos” con el resto del acervo probatorio, tal como ordena el articulo 380 C.P.P. es factible que sean superadas las razones habidas para desconfiar de la imparcialidad y de la credibilidad del testigo “sospechoso” en aquellas hipótesis en las que sus atestaciones obtengan eco en el resto de las pruebas allegadas al proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta #197 del 22 de febrero de 2.019

Pereira, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 08:06 a. m.

Procesado: JJLV

Delitos: Homicidio agravado; hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Rad. # 66 440 60 00 068 2013 00011

Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Tema:

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira en las calendas del trece (13) de agosto del 2.015, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **JJLV**, por incurrir en la comisión de los reatos de homicidio agravado; hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura, están relacionados con el asesinato de quien en vida respondía por el nombre de JUAN CARLOS AMAYA ZABALA, popularmente conocido con el remoquete de *“Chococono”,* ya que se dedicaba a la venta de helados, el cual tuvo ocurrencia en la vereda *“La Argentina”* del municipio de Marsella a eso de las 15:30 horas del 12 de enero del 2.013.

Acorde con lo consignado en el libelo de acusación, se dice que para esas calendas JUAN CARLOS AMAYA ZABALA y su cónyuge CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, se desplazaban en un par de motocicletas por la vía que conduce de la vereda *“Caracas”* hacia la vereda *“La Argentina”,* cuando al transitar por una curva existente en el sector conocido como *“Tres Esquinas”,* fueron sorpresivamente emboscados por un sujeto que estaba oculto entre la maleza, el cual, además de tener cubierto el rostro con un trapo amarillo, portaba un par de armas de fuego, entre ellas una escopeta.

Luego de sorprender a los motociclistas, el salteador procedió a intimidar a sus víctimas con las armas de fuego y exigirles que le entregaran sus pertenencias, ante lo cual JUAN CARLOS AMAYA expresó cierta resistencia, ya que consideraba injusto que lo despojaran del producto de un arduo día de trabajo. Pero ante las insistentes amenazas del facineroso, AMAYA ZABALA accedió a sus requerimientos, razón por la cual procedió a dirigir una de sus manos hacia la cintura, sitio en donde tenía un bolso tipo canguro, cuando de improvisto el ratero le descerrajó un escopetazo a la altura del tórax, el que le ocasionó su inmediato deceso.

No conforme con lo acontecido, el asaltante prosiguió con sus amenazas en contra de la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, a quien despojó de sus pertenencias y la obligó para que hiciera lo mismo con las de su difunto marido, para luego darse a la fuga, llevándose en su poder la suma de $350.000,oo.

Después de ocurrido los hechos, la Fiscalía asumió la correspondiente investigación, durante la cual averiguaron que al parecer el ciudadano JJLV era el supuesto homicida y salteador de caminos, razón por la que se acudió a la Judicatura para que en contra del presunto asesino se librara una orden de captura.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 15 de julio del 2.013, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, con funciones de control de garantías, en las que además de legalizarse la captura del entonces indiciado JJLV, se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado; hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. En dichas vistas públicas al Procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. Una vez presentado en su debida oportunidad el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual el 2 de octubre de 2.013 se efectuó la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía le enrostró cargos a JJLV, en iguales términos a los endilgados en la audiencia de formulación de la imputación.
3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 5 de diciembre del 2.013, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 12 de mayo, 24 de julio y 10 de noviembre de 2.014, para finalizar el 3 de marzo de 2.015. Una vez agotadas las fases probatoria y de alegaciones se emitió el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter condenatorio. Posteriormente, el 13 de agosto del 2.015 se dictó la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira en las calendas del trece (13) de agosto del 2.015, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado JJLV, por incurrir en la comisión de los reatos de homicidio agravado; hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Como consecuencia de la aludida declaratoria de responsabilidad criminal, el procesado JJLV fue condenado a purgar una pena de 468 meses de prisión. De igual forma en dicho fallo al Procesado de marras se le negó el disfrute de subrogados y sustitutos penales, por no cumplirse con los requisitos legales para la concesión de los mismos.

Los argumentos esgrimidos en el fallo de primer nivel para poder proferir condena en contra del procesado JJLV, se fundamentaron en aseverar que de las pruebas habidas en el proceso se cumplían con todos los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir en contra del acusado un fallo de condena, por lo siguiente:

* No existía duda alguna que en el proceso se encontraba demostrado el deceso de JUAN CARLOS AMAYA ZABALA, el que fue causado por el impacto de un arma de fuego de carga múltiple. De igual manera estaba acreditado que la muerte de AMAYA ZABALA resultó ser consecuencia de la comisión de un hurto, en la que la víctima opuso cierta resistencia.
* Con los documentos procedentes del Departamento de control y comercio de armas de fuego, explosivos y municiones, se demostró que el Procesado carecía de permiso para portar armas de fuego.
* Con los testimonios rendidos por los Sres. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI; JESÚS ALBEIRO ZAPATA y ELKIN GUILLERMO CHATES, a cuyos dichos se les debía conceder credibilidad, se demostraba la responsabilidad criminal del Procesado JJLV en los delitos por los cuales fue llamado a juicio por cuanto:
* Pese a que la testigo CLAUDIA PATRICIA UPEGUI adujo que el asaltante tenía el rostro cubierto con una camisa amarilla, aun así pudo identificar al Procesado en el juicio como el latrocida, porque le observó los ojos, el color del cabello y otras características morfológicas, tales como que se trataba de un fulano de cabellos cortos, alto y delgado.
* El testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA fue la persona que al decidir prestarle ayuda a la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, se dirigió hacia el sitio de los hechos, lugar en el cual se dio cuenta de la presencia de una persona que huía, la cual resultó ser el ahora Procesado JJLV, a quien conocía con antelación por ser vecino de la vereda.
* El testigo ELKIN GUILLERMO CHATES, adujo que al adelantar las pesquisas del caso, se enteró que JJLVlaboró en una finca y que de un momento para otro se fue de la misma sin que existiera motivo alguno.
* No había razón alguna para atender los cuestionamientos que la Defensa formuló para desacreditar la credibilidad de los testimonios de los Sres. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI y JESÚS ALBEIRO ZAPATA, debido a que los mismos carecían de la suficiente relevancia y contundencia como para poder desvirtuar los señalamientos que los testigos hicieron en contra del acusado como la persona que participó en la comisión de los reatos, tanto es así que el testimonio absuelto por ROBINSON GUTIÉRREZ, en vez de desmentir lo atestado por JESÚS ALBEIRO ZAPATA, lo único que hace es confirmar su relato, respecto a que la mujer del óbito fue en busca de auxilio y que JESÚS ALBEIRO ZAPATA atendió ese llamado al desplazarse hacia el lugar de los hechos, mientras que ROBINSON GUTIÉRREZ no hizo nada, puesto que se quedó en el sitio en donde se encontraba.
* No puede ser de recibo la coartada propuesta por la Defensa mediante los testimonios rendidos por los Sres. JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ y MELBA LUZ VELÁSQUEZ, quienes adujeron que cuando ocurrieron los hechos el Procesado se encontraba en su domicilio entrenando unos gallos de pelea, debido a que esa coartada es desvirtuada por el testimonio de RODRIGO ANTONIO GÓMEZ, propietario de la finca en donde laboraba el encausado, quien adujo que en ese fundo no habían gallos de pelea, y que el Procesado de un momento para otro renunció a su trabajo sin que Él le haya remitido dineros por esas circunstancias.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada se fundamentó en expresar su inconformidad con la apreciación del acervo probatorio, la cual en sentir del apelante fue errónea, en atención a que con las pruebas allegadas a la actuación no era factible poder dictar un fallo de condena en contra del Procesado JJLV.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el recurrente expuso los siguientes argumentos.

* No se le debió otorgar credibilidad a los señalamientos que la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI formuló en contra del Procesado como la persona quien durante el asalto asesinó a su marido, debido a que en lo que atañe con la descripción física que Ella hizo del perpetrador, se le notó vacilante e insegura, aunado a que la descripción física que dio, por lo genérica, podía corresponder a muchas personas; a lo cual se le debe adicionar que cuando Ella absolvió una entrevista ante la Policía Judicial, al investigador le dijo que no se encontraba en capacidad de poder identificar al agresor.

Acorde con lo anterior, el apelante adujó que no era lógico que luego de haber pasado tanto tiempo desde la ocurrencia de los hechos, la testigo, cuando acudió al juicio, de buenas a primeras procediera a reconocer al Procesado como la persona quien asesinó a su cónyuge.

* Existían plausibles razones para dudar de lo declarado por el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA respecto de haber visto huir al Procesado cuando se dirigió hacia el sitio de los hechos, debido a que todas esas afirmaciones resultaron desmentidas por ROBINSON GUTIÉRREZ, quien adveró que ese testigo en ningún momento se desplazó hacia el teatro de los acontecimientos, ya que ambos estuvieron juntos acompañando a la mujer del óbito en un lugar conocido como *“los Sauces”* hasta cuando la Policía hizo acto de presencia.

Asimismo, adujo que la versión que el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA dio respecto de la forma como yacía la víctima: acostado con la motocicleta encima, es desvirtuada por lo declarado por el policial OSCAR JULIÁN OSORIO, quien adujo que el occiso se encontraba encima del velomotor. Además, se debió tener en cuenta que acorde con lo dicho por ELKIN CHATES, se desprende que el testigo procedió de tal manera al decidirse en señalar al Procesado como el autor del homicidio, solo con el propósito de cobrar la recompensa que se ofrecía a las personas que brindaran cualquier información que permitiera esclarecer los hechos.

* Igualmente, expuso el recurrente que contradice toda lógica lo dicho por el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA respecto a que el sospechoso se quitó el trapo que le tapaba el rostro durante su huida para de esa forma permitir que lo identificaran. Además, se tornaba en inverosímil que el asesino hubiese permanecido tanto tiempo en el sitio de los hechos, o hubiese regresado al mismo, máxime cuando de lo atestado por la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI se desprendía que tenía mucha premura en el momento en el que perpetraba sus delincuencias.
* No existían razones valederas para dudar de la credibilidad de los testimonios rendidos por los Sres. JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ y MELBA LUZ VELÁSQUEZ, ya que si bien es cierto que al parecer sus atestaciones fueron supuestamente infirmadas por RODRIGO ANTONIO GÓMEZ, de igual manera lo dicho por ese testigo en tal sentido, por ser algo irrelevante e intranscendente, en momento alguno le hizo mella a lo narrado por los aludidos personajes, porque pese a que RODRIGO ANTONIO GÓMEZ desmintió el haberle suministrado al Procesado anticipos o adelantos salariales, de igual manera adujo que le había dado dineros en calidad de préstamos; además, a pesar que adveró desconocer si en su finca habían gallos de pelea, también admitió que tenía como 3 o 4 meses que no iba a ese fundo.

Con base en todo lo anterior, el apelante solicitó la revocatoria del fallo opugnado y que en consecuencia se absolviera al Procesado JJLV de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el término del traslado para fungir como no recurrente, el Fiscal Delegado presentó sus correspondientes alegatos de conclusión, en los cuales clamó por la confirmación del fallo opugnado al rechazar las tesis de las discrepancias propuestas por la apelante, al argumentar que las pruebas fueron apreciadas juiciosamente, las cuales demostraban indubitablemente la responsabilidad criminal del acusado.

Para refutar los cuestionamientos que el apelante formuló en contra del fallo confutado, el no recurrente en sus argumentos expuso lo siguiente:

* No existían razones para dudar de los señalamientos que la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI efectuó en contra del Procesado, debido a que tuvo un contacto directo con el asesino de su marido, siendo esa la razón por la cual lo describió bien, pese a que ese personaje se encontraba embozado con un trapo amarillo.
* No podían ser de recibo las críticas formuladas en contra de lo declarado por JESÚS ALBEIRO ZAPATA, debido a que estaba demostrado que ese testigo sí acudió al sitio de los hechos para brindarle una ayuda a la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, y una vez que estuvo en ese lugar, ahí se dio cuenta de la presencia del Procesado, quien se cubría el rostro con un trapo amarillo.
* Es falso que los dichos de los testigos de la Defensa hayan desmoronado las pruebas de cargo, ya que todo lo atestado por Ellos al pretender ubicar al Procesado en un sitio diferente de aquel en donde tuvieron ocurrencia los hechos, resultó desvirtuado y desmentido por el testimonio rendido por el Sr. RODRIGO ANTONIO GÓMEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problemas Jurídicos:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte del recurrente como de los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Incurrió el Juzgado de primera instancia en errores de apreciación probatoria al momento de valorar los testimonios rendidos por los Sres. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI y JESÚS ALBEIRO ZAPATA? debido a que no se percató que: a) La testigo CLAUDIA PATRICIA UPEGUI no se encontraba en condiciones de señalar al procesado JJLV como el perpetrador, en atención a que en el pasado, al absolver una entrevista ante la Policía Judicial, adveró que no se encontraba en condiciones de poder identificar al Procesado; b) Lo declarado por JESÚS ALBEIRO ZAPATA de haber estado en el sitio de los hechos, fue desmentido mediante el testimonio rendido por ROBINSON GUTIÉRREZ?

¿Fueron apreciados de manera incorrecta los testimonios rendidos por JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ y MELBA LUZ VELÁSQUEZ, en lo que atañe con la coartada por ellos propuesta en favor de los intereses del Procesado JJLV?

**- Solución:**

Para poder resolver los problemas jurídicos que por vía de alzada nos ha sido propuestos por el recurrente, como punto de partida, la Sala dirá que en lo que atañe con la ocurrencia de los hechos, la realidad probatoria, en especial con lo atestado por parte de la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, sumado con las evidencias recaudadas por la Policía Judicial, es evidente en acreditar el acaecimiento del violento deceso del ciudadano que en vida respondía por el nombre de JUAN CARLOS AMAYA ZABALA, el cual tuvo ocurrencia en el sector conocido como “Tres Esquinas”, en donde fue ultimado por un escopetazo que le descerrajó un salteador de caminos, en el momento en el que se desplazaba en una motocicleta por una vía rural que conduce de la vereda *“Caracas”* hacia la vereda *“la Argentina”*.

De igual manera, la Sala no puede ignorar que el juicio de responsabilidad criminal que en el fallo opugnado se pregonó en contra del procesado JJLV, prácticamente se sustentó en el total y absoluto grado de credibilidad que se le concedió a los testimonios absueltos por los Sres. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI y JESÚS ALBEIRO ZAPATA, lo que a su vez ha sido refutado por el apelante, quien adujo que existían elementos de juicio, que no fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia, los cuales, en el evento de haber sido valorados, incidían de manera negativa en el grado de credibilidad que ameritaba lo atestado por los aludidos testigos. Asimismo, el apelante también adujo que al proceso se allegaron unas pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por el Juzgado *A quo,* las cuales demostraban que el Procesado JJLVse encontraba en otro lugar en el momento en el que ocurrieron los hechos.

De lo antes expuesto, se desprende que el tema principal de la controversia planteada por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo,* estriba en cuestionar la credibilidad que en el fallo opugnado se le concedió a los testimonios rendidos por los Sres. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI y JESÚS ALBEIRO ZAPATA, por lo que a fin de determinar si le asiste o no la razón a la tesis de la inconformidad planteada por el apelante, es deber de la Colegiatura proceder a efectuar un análisis de lo que en el juicio atestaron los aludidos testigos, lo que a su vez será apreciado de manera conjunta con el resto del acervo probatorio.

**1. Los yerros de apreciación probatoria formulados por el recurrente en los que en su sentir se incurrieron en la valoración del testimonio absuelto por la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI.**

Como punto de partida, la Sala analizara lo atestado por la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, de lo cual se desprende que Ella es testigo presencial de los hechos de los que fue víctima de un hurto, mientras que su esposo, JUAN CARLOS AMAYA ZABALA, resultó asesinado por un salteador de caminos.

Del relato absuelto por la testigo, la Sala extracta los siguientes aspectos principales:

* Ella y su difunto marido se dedicaban a la venta de helados, para lo cual utilizaban unas motocicletas en las que se movilizaban por las diferentes veredas del municipio de Marsella, y el día en el que ocurrieron los hechos, ejercieron sus labores en un cabildo indígena y en unas fincas ubicadas por la vereda *“la Argentina”*.
* En el horario comprendido entre las 15:30 y las 16:00 horas, se desplazaban en sendas motocicletas por una vía veredal, pero la motocicleta conducida por su marido la sobrepasó, sin embargo más adelante la encontró detenida. Al indagar que pasaba, se dio cuenta de la presencia de un sujeto, quien armado con una escopeta intimidaba a su cónyuge y le exigía que le entregara todo el dinero. Dicho sujeto estaba embozado con un trapo amarillo y además de la escopeta también tenía una pistola.
* Ante las amenazas del asaltante, el esposo de la testigo le reviró aduciendo que lo que le pedía que le entregaran correspondía a todo un día de arduo trabajo, y pese a ello, ante las exigencias del malhechor, JUAN CARLOS AMAYA hizo el ademan de dirigir la mano hacia un bolso, tipo canguro, que tenía en el cinto, en donde estaba guardado el dinero, y ahí fue cuando el ratero procedió a descerrajarle un escopetazo en el pecho.
* Después de tirotear a su marido, el ladrón prosiguió con sus intimidaciones en contra de la testigo, exigiéndole que, antes de que por ahí pasara el carro del reparto, procediera a entregarle el dinero que llevaba tanto Ella como el finado. Luego que el asaltante despojó a sus víctimas de sus pertenencias, procedió a darse a la huida.
* Luego que el facineroso perpetró sus fechorías, la testigo expuso que se montó en una motocicleta con la cual se dirigió hacia una casa cercana, en donde se encontró con un par de muchachos, que estaban en una motocicleta azul, a quienes les pidió ayuda. La Policía se apareció como a los 10 minutos, y con Ellos se dirigieron hacia el sitio de los hechos, y ahí Ella se dio cuenta que el cuerpo de su marido no tenía ni los papeles de la motocicleta ni el bolso tipo canguro, el cual contenía la suma de $200.000,oo. Asimismo, la testigo adujo que cuando fue en busca de ayuda, el cuerpo sin vida de su cónyuge si tenía consigo el aludido bolso tipo canguro.
* Sobre las características físicas del forajido, la testigo adujo que se trataba de un individuo de contextura delgada de cabellos cortos, quien estaba vestido con un pantalón azul claro, una camisa negra y unas botas plásticas negras. Pese a que tenía una camisa amarilla que le cubría el rostro, la testigo expuso que le pudo ver bien los ojos y la frente.
* La testigo en una entrevista que absolvió el mismo día de los hechos ante la Policía Judicial, expuso que no se encontraba en condiciones de reconocer al agresor porque tenía mucho miedo, pero en el juicio señaló al Procesado JJLV como el salteador de caminos, debido a que para ese entonces Ella si se encontraba en condiciones de hacer un reconocimiento.

Estando claro en qué consistió el testimonio absuelto por la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, vemos que el eje central del reproche que la Defensa ha formulado en contra de sus atestaciones, no está circunscrito en cuestionar su condición de testigo presencial de los hechos, sino de la credibilidad del señalamiento que la testigo efectuó en el juicio en contra del Procesado JJLV como la persona quien los asaltó y asesinó de un escopetazo al hoy óbito JUAN CARLOS AMAYA ZABALA, lo cual es reprochado por apelante, al aseverar que la Testigo no podía hacer tales señalamientos debido a que en una entrevista que absolvió luego de la ocurrencia de los hechos, adveró que no se encontraba en condiciones de reconocer a la persona que asesinó a su marido, pero que extrañamente, pese a que el en el pasado no pudo colaborar con la identificación del presunto implicado, en el juicio obró en sentido contrario al identificar al Procesado como el ladrón y homicida.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que si bien es cierto que para el momento en el que la Testigo absolvió la entrevista existían plausibles razones que incidían para que no estuviera en condiciones de poder reconocer a la persona quien mató a su cónyuge durante un asalto a mano armada, puesto que es obvio que al presenciar tan trágico suceso su estado de ánimo y sus nervios no eran los mejores ni los más confiables; de igual forma, considera la Sala que es poco fiable y convincente el señalamiento que la testigo hizo en el juicio en contra del Procesado JJLV, pese a que se diga que como consecuencia del devenir del tiempo ya había superado el estado de ánimo que la aquejaba en el momento en el que fue entrevistada en el pasado por parte de la Policía Judicial.

Lo anterior se debe a que ese tipo de señalamientos que la testigo hizo en juicio en contra del acusado no cumplían con el mínimo de los requisitos necesarios exigidos por los artículos 252 y 253 C.P.P.[[2]](#footnote-2) para que el mismo pueda ser válidamente asimilado como un reconocimiento o una identificación, sumado a que el mismo ni siquiera estuvo precedido de una diligencia de reconocimiento en fila de personas o de reconocimiento fotográfico que previamente haya llevado a cabo la testigo, que pudiera fungir a modo de acompañante de la prueba testimonial. A lo que se debe aunar que el Procesado era la única persona que se encontraba sentada en el banquillo de los acusados, a quien la testigo ya tenía previamente identificado, si partimos de la base, como Ella misma lo reconoció en el juicio, que había asistido a todas las vistas públicas, en las cuales tuvo la oportunidad de ver al acusado, lo que quiere decir que por ese conocimiento era de esperarse que señalará al Procesado como el homicida, como en efecto sucedió.

Lo antes expuesto nos enseñaría que el Testimonio absuelto por la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI por sí mismo carecía de poder de convicción en lo que atañe con los señalamientos que hizo en contra del Procesado como el asesino de su cónyuge, lo cual no quiere decir que no se desconozca ni descalifique su categórico poder suasorio en lo que corresponde con la narración que la testigo efectuó sobre a lo acontecido, o sea en lo que tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos.

Pese a lo anterior, la Sala es de la opinión que tales falencias que aquejan el testimonio de la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI en lo que atañe con la identificación del acusado, bien pueden ser enmendadas en caso que su testimonio sea apreciado de manera conjunta con lo declarado por parte del testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, quien expuso que cuando acudió al lugar de los hechos pudo identificar al Procesado JJLV como el malhechor, debido a que de tiempo atrás lo conocía con antelación por tratarse una persona vecina de la vereda.

Es más, si comparamos la descripción que hizo la testigo CLAUDIA PATRICIA UPEGUI de las vestimentas del delincuente que los asaltó, con la que en términos similares adujo el también testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, de bulto se observa que entre esas narraciones existen similitudes sobre ese tópico, ya que ambos testigos son coincidentes en aseverar que el facineroso vestía un pantalón, tipo *jean,* azul claro y una camisa negra, además que tenía cubierto el rostro con una prenda de color amarillo.

Como se podrá colegir de lo antes expuesto, se tiene que los aludidos testigos, como consecuencia de la descripción que en sus relatos hicieron de las vestimentas del forajido, están haciendo mención de una misma persona, lo que a su vez incide para que la Sala concluya que las falencias habidas en la falta de convicción que aquejaba los señalamientos que la testigo CLAUDIA PATRICIA UPEGUI efectuó en contra del Procesado JJLVcomo la persona quien asesinó a su cónyuge, han sido enmendados y subsanados en caso que las atestaciones de la testigo de marras sean apreciadas de manera conjunta con lo que en términos similares adveró el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA.

Siendo así las cosas, la Colegiatura concluye que no le asiste la razón a los reproches formulados por la Defensa para cuestionar la credibilidad de lo declarado por la testigo CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, en lo que tiene que ver con la identificación y el reconocimiento que Ella efectuó en el juicio del Procesado JJLVcomo la persona quien los asaltó y de un escopetazo le segó la vida a su cónyuge JUAN CARLOS AMAYA ZABALA.

**2. Los errores de apreciación probatoria denunciados por el apelante respecto de la valoración del testimonio absuelto por JESÚS ALBEIRO ZAPATA.**

Mediante el presente cargo, el apelante cuestionó el valor probatorio concedido a las atestaciones efectuadas por el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA de haber identificado al Procesado JJLV cuando estuvo en el sitio de los hechos, debido a que tales afirmaciones fueron desmentidas con el testimonio que rindió ROBINSON GUTIÉRREZ. Asimismo, adujo el apelante que resultaba poco creíble lo declarado por el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, de haber visto al delincuente en el teatro de los acontecimientos, ya que Él supuestamente hizo acto de presencia en dicho sitio un rato después de que sucedieron los eventos, respecto de los cuales, según la testigo CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, el facineroso tenía cierta premura, razón por la que después que la despojó de sus bienes se dio a la fuga; lo cual, en sentir del apelante, tornaba en inverosímil la hipótesis consistente en que el asesino haya decidido regresar al lugar de los hechos, lo que seguramente sería una insensatez que podría facilitar que lo capturasen o identificasen.

Para poder determinar si en efecto lo declarado por el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA fue o no desmentido por lo que a su vez atestó el también testigo ROBINSON GUTIÉRREZ, la Sala hará un análisis de lo que ambos declararon, para luego confrontarlos entre sí, así como de manera periférica con el resto del caudal probatorio.

De lo declarado por el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, se extrae lo siguiente:

* El día de los hechos se encontraba jugando *micro* en la cancha del resguardo en compañía de unos fulanos conocidos como: *“Yeye”; “Mario” y “Cauca”*[[3]](#footnote-3), cuando escuchó una detonación, pero no le prestó atención porque pensó que la hizo alguien que estaba quemando pólvora.
* Aseveró que *“Yeye”* y *“Mario”* se fueron para la cancha y que él se quedó en compañía de *“Cauca”*, cuando se apareció una mujer pidiendo auxilio porque al esposo lo habían herido durante un atraco. Razón por la que procedió a comunicarse con el Gobernador del resguardo indígena, a quien le informó de lo acontecido y le sugirió que solicitara una ambulancia para socorrer al herido.
* El testigo expuso que convido a *“Cauca”* para ir a fisgonear en el sitio de los hechos, el cual no estaba muy lejos, y así brindarle una ayuda al herido, pero que Él se negó porque le daba miedo, razón por la cual decidió ir solo hacia ese lugar en su motocicleta, el que estaba a una distancia de como unos dos minutos.
* Al llegar al teatro de los acontecimientos, se dio cuenta de la presencia de un cuerpo sin vida que se encontraba tirado en la vía, el cual tenía encima una motocicleta, y ahí fue cuando escuchó un ruido proveniente de un hueco habido en la maleza. Al dirigir su mirada hacia el sitio de donde venía el ruido, el cual estaba como a unos cinco metros del lugar donde yacía el finado, pudo observar la presencia de una persona que estaba en cuclillas, que tenía el rostro cubierto con un trapo amarillo, quien estaba guardando una especie de arma de fuego un bolso.
* Al ser descubierto, el extrañó se asustó y salió corriendo, y durante esa huida se le cayó el trapo que le cubría el rostro, y ahí se dio cuenta que se trataba de JJLV, quien laboraba en la finca *“el Porvenir”,* al que conocía de tiempo atrás por ser un vecino de la vereda.
* El testigo expuso que presencio la diligencia de levantamiento del cadáver, en la que vio entre los curiosos a *“Cauca”*, pero que por el miedo que lo embargaba decidió no decirle nada de lo que sabía a la Policía.
* Como quiera que por la vereda empezaron a circular unos panfletos en los que se ofrecía una recompensa de $5.000.000 para las personas que colaboraran con el esclarecimiento de los hechos, aunado a que las culpas de lo acontecido se la estaban echando al resguardo, a fin de limpiar el buen nombre del resguardo y no porque persiguiera una retribución económica, decidió contarle a la Policía todo lo que sabía, y como consecuencia de su colaboración le pagaron la suma de $1.000.000.

A su vez, de lo atestado por el testigo ROBINSON GUTIÉRREZ QUINTERO, se tiene lo siguiente:

* El día de los hechos había acordado con unos amigos ir a jugar *“micro”,* pero al llegar a la cancha no los encontró, razón por la cual se dirigió hacia el sitio conocido como *“los Sauces”*, en donde se encontró con JESÚS ALBEIRO ZAPATA, a quien conoce como *“Coco”*, quien le estaba comentando que habían matado a *“Chococono”*, o sea al sujeto que vendía helados, y en ese momento se aparece una mujer pidiendo ayuda; ante lo cual *“Coco”* dijo que iba a llamar al Gobernador indígena para que solicitara una ambulancia que socorriera al herido.
* El testigo expuso que la gente comenzó a llegar y se formó una algarabía, y que luego se aparecieron dos policías, los cuales se fueron para el sitio de los hechos para ver al difunto, y que pese a que Él no quería ir, le tocó ir ya que por necesidad tenía que pasar por ese sitio para poder dirigirse hacia su casa.
* El declarante adujo que *“Coco”* ese día estaba en una motocicleta y que estuvieron juntos mientras llegaba la policía, pero que luego que se formó la algarabía de la gente, no supo para donde fue.

Ahora, al confrontar dichas pruebas entre sí, y cotejarlas con el resto del acervo probatorio, la Sala encuentra lo siguiente:

* Los dichos de los testigos encuentran eco en lo atestado por la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, en todo lo que Ella dijo respecto que le pidió ayuda a un par de muchachos que estaban en una motocicleta azul. Por lo tanto, para la Sala no existe duda que los testigos JESÚS ALBEIRO ZAPATA, (A) *“Cauca”,* y ROBINSON GUTIÉRREZ QUINTERO, (A) *“Coco”,* son las personas a quienes inicialmente la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI les pidió ayuda luego que tuvieran ocurrencia los hechos.
* El testigo ROBINSON GUTIÉRREZ QUINTERO, (A) “Cauca”, ratificó lo dicho por JESÚS ALBEIRO ZAPATA, (A) *“Coco”,* respecto de que: a) *“Coco”* tenía una motocicleta; b) Luego de enterarse de lo acontecido, *“Coco”* se puso en contacto con el Gobernador del Cabildo Indígena para que solicitara una ambulancia para socorrer al herido; c) Él no quería ir al sitio de los hechos; d) Presenció cuando las autoridades llevaban a cabo el levantamiento del cadáver.
* Respecto a que si JESÚS ALBEIRO ZAPATA (A) *“Coco”*, no estuvo en el sitio de los hechos, de lo atestado por el testigo ROBINSON GUTIÉRREZ QUINTERO, (A) *“Cauca”*, se observa que en momento alguno afirmó o negó tal situación, ya que sobre ello testigo asumió una posición ambivalente y un tanto sinuosa, puesto que dijo que ambos estuvieron juntos mientras llegaba la policía, pero que después, ante el arribo de varias personas y la algarabía que se formó, no supo para donde se fue *“Coco”*.

De lo antes expuesto, la Sala puede concluir que no puede ser de recibo la tesis propuesta por el recurrente para cuestionar la credibilidad del testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, porque de lo atestado por ROBINSON GUTIÉRREZ QUINTERO, (A) *“Cauca”*, se desprende que en momento alguno desmintió lo dicho por JESÚS ALBEIRO ZAPATA (A) *“Coco”*, por lo que es factible que este último pudiera encontrarse en el lugar de los hechos, el cual no era muy distante para una persona que se movilizara en una motocicleta[[4]](#footnote-4), a partir del momento en el que ROBINSON GUTIÉRREZ adujo que ante la algarabía de los curiosos que llegaban al sitio conocido como *“los Sauces”*, no lo vio más por esos lares*.*

Por otra parte, la Sala no puede desconocer las máculas que de una u otra forma pueden aquejar la espontaneidad del testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, puesto que como Él mismo lo admitió, lo que a su vez fue ratificado por lo que en términos similares adveró el policial ELKIN GUILLERMO CHATEZ FLÓREZ, lo que en verdad motivó su declaración no fue el cumplimiento del deber cívico que le asistía de colaborar con la administración de justicia, sino la oferta, consignada en unos volantes que circularon por los alrededores del resguardo, en los cuales se prometía el pago de una recompensa a quienes brindaran cualquier tipo de información que resultara útil para el esclarecimiento de los hechos.

Sumado a lo anterior, se tiene, que la realidad procesal nos enseña que el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, impulsado por esa oferta monetaria, decidió romper su silencio y acudir a las autoridades a quienes les contó lo que sabía, lo cual, sobra decir fue determinante para la posterior captura del ahora Procesado JJLV, y como compensación por su colaboración, vemos que el testigo de marras admitió que lo remuneraron con el pago de la suma de un millón de pesos.

Lo antes expuesto puede dar pie para pensar, como lo expresó el apelante, que se encontraba descalificada la credibilidad de lo atestado por JESÚS ALBEIRO ZAPATA, porque se estaba en presencia de una persona que decidió contar lo que supuestamente sabía impulsado por motivos de lucro, por lo que pudo mentir para de esa forma poder hacerse acreedor a la recompensa.

Tal tesis no es compartida por la Colegiatura, porque si bien es cierto que cuando se está en presencia de testigos *remunerados*, quienes tienen algún tipo de interés en los resultados del proceso como consecuencia del pago de una recompensa, es obvio que en un principio existen plausibles razones que puedan incidir para para desconfiar de la imparcialidad de las atestaciones de esos personajes, quienes podrían ser catalogados como *“testigos sospechosos”,* porque, acorde con la lógica, es de esperarse que al declarar lo hagan para justificar el pago de las recompensas que percibieron o de las que recibirán a futuro como compensación por su colaboración con la administración de justicia. Pero es de anotar que por el simple y mero hecho que un declarante detente la calidad de *“testigo sospechoso”,* tal característica *per se* no es suficiente como para invalidar la credibilidad de sus dichos, porque lo único que ello implica es que las atestaciones de un testigo en tales condiciones deban ser apreciadas con mayor rigurosidad.

Tal situación quiere decir que en aquellos eventos en los cuales, luego de confrontar los dichos de los testigos *“sospechosos”* con el resto del acervo probatorio, tal como ordena el articulo 380 C.P.P. es factible que sean superadas las razones habidas para desconfiar de la imparcialidad y de la credibilidad del testigo *“sospechoso”* en aquellas hipótesis en las que sus atestaciones obtengan eco en el resto de las pruebas allegadas al proceso.

Sobre lo anterior, la doctrina se ha expresado en los siguientes términos:

“Los motivos de sospecha, genéricamente, pueden basarse en el interés presunto que el testigo tenga en el proceso por razón del parentesco, la enemistad grave, la amistad íntima o la dependencia económica del testigo respecto de las partes; en el carácter de apoderado o defensor de estas; en los antecedentes de deshonestidad, de simulaciones, en la habitualidad en declarar, etc. El artículo 217 de C. de P.C.[[5]](#footnote-5) ha establecido con otras palabras, la existencia de motivos para dudar sobre la veracidad de los dichos de una persona; **pero no prohíbe que se le reciba el testimonio, solo que se juzgara con mayor severidad, pero puede resistir este riguroso enjuiciamiento y merecer plena credibilidad**.……”[[6]](#footnote-6).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, vemos, como ya se dijo en párrafos anteriores, que los dichos del testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA de una u otra forma encuentran eco en lo que en términos similares atestaron los Sres. ELKIN GUILLERMO CHATEZ; CLAUDIA PATRICIA UPEGUI y ROBINSON GUTIÉRREZ QUINTERO, (A) *“Cauca”*, por lo que no se puede poner en tela de juicio que JESÚS ALBEIRO ZAPATA primeramente estuvo en el sector conocido como *“los Sauces”,* y que luego se desplazó, por iniciativa propia, con el loable propósito de auxiliar al herido, hacia el sitio en donde yacía el cadáver de quien en vida respondía por el nombre JUAN CARLOS AMAYA ZABALA, lugar en el cual se percató de la presencia del Procesado JJLV, en el momento en el que este último se encontraba escondido en la manigua.

Es más, respecto de la descripción que el testigo dio de la forma como yacía el cadáver: debajo de la motocicleta[[7]](#footnote-7), obtiene eco en el testimonio rendido por el policial ELKIN GUILLERMO CHATEZ y las imágenes consignadas en el álbum fotográfico del sitio de los hechos, los cuales corroboran que en efecto el cuerpo del finado se encontraba debajo del velomotor.

Lo antes expuesto, nos hace concluir que no existen razones plausibles de ningún tipo para desconfiar ni descalificar de la credibilidad del relato dado por JESÚS ALBEIRO ZAPATA, pese que el mismo provenía de un testigo que había sido remunerado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el otro de los reproches que el recurrente formuló en la alzada para cuestionar la credibilidad del testimonio absuelto por JESÚS ALBEIRO ZAPATA, se puede decir que es cierto que de un somero análisis de lo declarado por la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, se desprende que al facineroso lo urgía cierta prisa, por lo que una vez que perpetró sus fechorías se dio a la huida, pero tal situación no quiere decir que el delincuente no haya decidido regresar al teatro de los acontecimientos ya sea para asegurar la comisión del reato o para ir en busca de un mayor botín, como bien aconteció en el caso en estudio, si nos atenemos a:

* Lo atestado por la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, quien adujo que cuando abandonó el cuerpo de su marido en busca de ayuda, este tenía una cartera en forma de canguro, la cual en su interior contenía la suma de doscientos mil pesos, pero cuando regresó, se dio cuenta que el difunto ya no tenía consigo la aludida cartera.
* El testimonio del policial ELKIN GUILLERMO CHATEZ, quien expuso que cuando llevó a cabo la diligencia del levantamiento del cadáver del finado, a este no le encontraron sus pertenencias.

Luego, al efectuar un análisis en conjunto de las antes aludidas pruebas, se puede concluir, contrario a la tesis propuesta por el apelante, que pese a la premura que tenía el forajido, él si regresó al sitio de los hechos para cometer un protervo acto de pillaje, el cual tenía como propósito despojar del cuerpo del occiso la cartera *canguro* que llevaba consigo, como en efecto sucedió. Siendo esa la razón por la cual fue sorprendido en el sitio de los hechos, en el momento en que a ese lugar hizo arribo el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA.

A modo de conclusión, la Sala dirá que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de apreciación probatoria reprochados por el apelante en lo que tenía que ver con la valoración del testimonio absuelto por JESÚS ALBEIRO ZAPATA.

**3. Los errores de apreciación probatoria denunciados por el apelante respecto de la valoración de los testimonios absueltos por JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ y MELBA LUZ VELÁSQUEZ.**

La inconformidad expresada por el recurrente mediante el presente cargo, tiene que ver con la descalificación que en el fallo opugnado se efectuó de la credibilidad de lo declarado por los Sres. JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ y MELBA LUZ VELÁSQUEZ, quienes se les debió creer cuando, en sus respectivas calidades de padre y cónyuge del acusado, adujeron que para el día en el que ocurrieron los hechos, el Procesado se encontraba en los predios de la finca *“el Porvenir”*, entrenando unos gallos de pelea.

De igual manera, los aludidos testigos también adveraron que a los pocos días de ocurridos los hechos les tocó cambiar de domicilio, debido a que el propietario de la finca les dijo que ese fundo era improductivo, razón por la cual decidió cesar laboralmente a JJLV, quien fungía como mayordomo de la misma.

La Sala es de la opinión que el Juzgado *A quo* hizo bien en descalificar la credibilidad de lo declarado por los testigos JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ y MELBA LUZ VELÁSQUEZ, debido a que sus dichos son desmentidos por lo que atestó el Sr. RODRIGO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, en su calidad de administrador de la finca *“el Porvenir”*, quien adujo lo siguiente:

* En esa finca no había gallos de pelea, sino unos pollos normales, los cuales eran utilizados para el levante.
* Es falso que él haya cesado laboralmente a JJLV, sino que por el contrario fue LV quien de manera intempestiva le expresó su deseo de no seguir laborando como mayordomo de la finca *“el Porvenir”.* Razón por la que el último pago salarial se lo hicieron el 2 de febrero de 2.013.
* No es cierto que a JJLV se le hicieran anticipos por el salario devengado, sino que a veces le hacían préstamos. Igualmente adujo que pese a que en un recibo que data del 14 de enero del 2.013 aparece que él estuvo en la finca, no recuerda si en efecto para esa fecha estuvo en ese fundo.

De lo atestado por el testigo RODRIGO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO se desprende como se cae a pedazos la credibilidad de la coartada invocada por la Defensa, por intermedio de los Sres. JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ y MELBA LUZ VELÁSQUEZ, quienes fungen como padre y compañera del acusado, y más por el contrario se nota que se está en presencia de un par de personas que han faltado a la verdad con el propósito de ayudar a su cónyuge y consanguíneo.

Incluso, si en la actuación, con los testimonios rendidos por RODRIGO ANTONIO GÓMEZ y ELKIN GUILLERMO CHATEZ, se logró demostrar que el Procesado al poco tiempo de ocurrido los hechos decidió de manera intempestiva cambiar de domicilio, y si a ello le aunamos que fue visto en el sitio de los hechos por parte del también testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, todas esas pruebas se erigirían como pruebas del hecho indicador del *indicio de fuga*, el cual nos enseñaría como hecho oculto o desconocido que la huida del Procesado tuvo lugar como estrategia para evadir el accionar de la justicia y propiciar la impunidad de los hechos por los cuales se encontraba fuertemente indiciado.

Aun más, no se puede ignorar que quien invoca una coartada, lo hace con el propósito de demostrar que no estuvo en el sitio de los hechos cuando estos tuvieron ocurrencia, por lo que es claro que en aquellos eventos en los cuales se desvirtué dicha coartada o se demuestre que la misma es falaz, tales factores pueden constituirse en pruebas del hecho indicador del indicio de *mala justificación,* del cual se desprende que en algunas ocasiones las personas que se encuentran seriamente comprometidas en la comisión de un delito, se valen de falaces excusas para hacerle el esquince al accionar de la administración de justicia.

En suma, lo antes expuesto es suficiente como para concluir que hizo bien el Juzgado *A quo* al descalificar la credibilidad que ameritaban los testimonios absueltos por los Sres. testigos JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ y MELBA LUZ VELÁSQUEZ.

**- Conclusiones:**

De todo lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

* Es cierto que el testimonio rendido por la Sra. CLAUDIA PATRICIA UPEGUI, por sí mismo no se erigía como prenda de garantía en lo que tenía que ver con los señalamientos que formuló en contra del acusado como la persona quien asesinó a quien en vida respondía por los nombres de JUAN CARLOS AMAYA ZABALA. Pero tales falencias se encuentran enmendadas en el evento que los dichos de la testigo de marras sean apreciados de manera conjunta con lo que en términos similares declaró el también testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA.
* No existían razones plausibles para desconfiar de la credibilidad de lo atestado por el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, pese a encontrarnos en presencia de un testigo remunerado.
* En momento alguno el testigo ROBINSON GUTIÉRREZ ha desmentido o infirmado lo atestado por JESÚS ALBEIRO ZAPATA, respecto de haber estado en el sitio de los hechos antes que a ese lugar acudiera la Fuerza Pública.
* Con el testimonio rendido por RODRIGO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, se demostraba la mendacidad de las declaraciones rendidas por los Sres. JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ y MELBA LUZ VELÁSQUEZ.
* En contra del Procesado JJLV, además de las pruebas directas, también existían pruebas indirectas, vg. los indicios de *mala justificación* y *de fuga*, con los cuales se acreditaba su compromiso penal.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que son desacertados los reproches formulados por el apelante ya que en momento alguno el Juzgado *A quo* incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente. Razón por la cual el fallo confutado debe ser confirmado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira en las calendas del trece (13) de agosto del 2.015, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **JJLV**, por incurrir en la comisión de los reatos de homicidio agravado; hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Normas que respectivamente regulan el reconocimiento fotográfico y en fila de personas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Normas que respectivamente regulan el reconocimiento fotográfico y en fila de personas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Remoquete con el que se conoce al testigo ROBINSON GUTIÉRREZ. [↑](#footnote-ref-3)
4. Es de recordar que de lo adverado por el testigo JESÚS ALBEIRO ZAPATA, se desprende que había una distancia de unos dos minutos desde el lugar conocido como *“los Sauces”* hacia el sitio en donde se perpetró el homicidio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Actual articulo 211 C.G.P. [↑](#footnote-ref-5)
6. PARRA QUIJANO, JAIRO: Manual de Derecho Probatorio, 11ª Edición, pagina # 224. (Negrillas fuera del Texto): [↑](#footnote-ref-6)
7. Lo cual fue objeto de reproche por parte del apelante. [↑](#footnote-ref-7)